



## RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC 242/2017.

ACTOR: JAVIER PÉREZ PÉRGOLA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO  
PARTIDISTA ESTATAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN  
VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387 y 388 del Código Electoral vigente en el Estado, en relación con el numeral 143 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada ayer, por **Pleno** de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría **ASIENTA RAZÓN** que siendo las diecinueve horas, treinta minutos, del día de la fecha, me constituí en la calle Huamantla en busca del inmueble marcado con el número 13, colonia Progreso Macuiltepetl de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, con el objeto de notificar a **DIEGO ENRIQUE HERNÁNDEZ ARRAZOLA**, cerciorada de ser la calle señalada, procedí a recorrer la misma en busca del número 13, cabe señalar que la nomenclatura se no se encuentra en orden y a pesar de haber recorrido por tres ocasiones la calle Huamantla; se aprecia que no hay ningún inmueble marcado con el número 13; procedí a preguntar en una tienda que se encuentra ubicada en la calle Huamantla esquina con Sonora, por ser el número más cercano al señalado, atendiendo a mi llamado un joven de tez morena, de aproximadamente veinticinco años, quien manifiesta que desconocer el orden de la nomenclatura, así como a Diego Enrique Hernández Arrazola o alguno de sus autorizados Delfino Bonilla Zamora, Elizabeth Nava Gutiérrez, León Vladimir Hernández o Felix González Texta. Ante la clara imprecisión del domicilio señalado y en observancia a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las **diecinueve horas, treinta minutos del día en que se actúa**, se **NOTIFICA** a **DIEGO ENRIQUE HERNÁNDEZ ARRAZOLA** mediante los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando cédula de notificación y copia de la sentencia referida. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.--**

ACTUARIA

CARLA AURORA DE LA CERDA LARA





Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC 242/2017

**ACTOR:** JAVIER PÉREZ PÉRGOLA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** PARTIDISTA  
COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO:** OSVALDO ERWIN  
GONZÁLEZ ARRIAGA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de mayo de dos mil diecisiete.**

**Sentencia que modifica** el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>1</sup>, OPLEV/CG113/2017, que emitió en sesión especial iniciada el uno de mayo del dos mil diecisiete y concluida el día siguiente, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, con lo que dio inicio formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**2) Convocatoria.** El once de diciembre siguiente, durante el

<sup>1</sup> En adelante, será referido "OPLEV".

Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, se aprobó la convocatoria para elegir las candidaturas a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que participarán por dicho partido en las elecciones constitucionales a celebrarse el cuatro de junio del año dos mil diecisiete, en el Estado de Veracruz.

**3) Observaciones.** El veintinueve de enero de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, se celebró el VI Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, donde se modificó la convocatoria referida, en términos del acuerdo ACU-CECEN/01/015/2017 publicado el treinta y uno de enero siguiente.

**4) Coalición.** El quince de febrero, el Organismo Público Local Electoral en Veracruz aprobó el convenio de coalición entre los Partidos Acción Nacional<sup>4</sup> y PRD, en el cual se estableció que el PRD postulará candidatos a Regidores en diversos municipios de la entidad, entre los que se encuentra Martínez de la Torre.

**5) Dictamen.** La Comisión de Seguimiento del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal en Veracruz de 24 de marzo del año en curso, por el cual designa a Javier Pérez Pégola como candidato a regidor primero a la planilla del municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

**6) Aprobación.** El veinticinco de marzo posterior, se aprobó el dictamen anterior por el VII pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, con carácter de electivo.

**7) Acuerdo del OPLEV.** En sesión especial de primero de mayo y concluida el día siguiente, el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV/CG113/2017 por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado

<sup>2</sup> En adelante "PRD"

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición en contrario

<sup>4</sup> En adelante "PAN"

de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

En el cual aparece Diego Enrique Hernández Arrazola como candidato del PRD a Regidor Primero propietario, por el municipio de Martínez de la Torre.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**1. Demanda.** El cuatro de mayo, el actor promueve Juicio Ciudadano, en contra del ilegal registro de Diego Enrique Hernández Arrazola en su carácter de primer regidor propietario del municipio de Martínez de la Torre ante el OPLEV, por el PRD.

**2. Turno y requerimiento.** El cinco de mayo, el Magistrado Presidente de éste Tribunal, registró el presente asunto con la clave JDC 242/2017, lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, y requirió a la autoridad responsable para que realice el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.<sup>5</sup>

**3. Publicidad y remisión.** En términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral la responsable realizó la publicitación del medio de impugnación y certificó la conclusión del término legal, y remitió oportunamente el informe circunstanciado y demás constancias relativas ante este órgano jurisdiccional. ↺

**4. Radicación y requerimiento.** El cinco de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, y requirió al Comité Ejecutivo Estatal del PRD que informara diferentes puntos.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El doce de mayo, el Magistrado Instructor admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción del presente asunto. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código

<sup>5</sup> En lo sucesivo, será referido como "Código Electoral".

Electoral, con el fin de someter a discusión la presente resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 354 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual promueve Javier Pérez Pégola, quien se ostenta como candidato a regidor primero al ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, para controvertir el ilegal registro de Diego Enrique Hernández Arrazola como candidato del PRD al cargo referido, ante el OPLEV.

Lo que se podría traducir en una afectación a su derecho político electoral a ser votado.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** No pasa por inadvertido para este Tribunal que en fecha nueve de mayo, en punto de las veinte horas, con cuarenta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Electoral escrito de tercero interesado por parte de Diego Enrique Hernández Arrazola.

⚡ Ahora bien, consta en autos la cédula de notificación de cinco de mayo, que establece que el mismo día en punto de las catorce horas, la responsable publicó en estrados la demanda de juicio ciudadano que se resuelve, promovida por Javier Pérez Pégola, por lo que se otorgó un plazo de setenta y dos horas para que el tercero interesado acudiera y manifestara lo que en derecho convenga.

Sin embargo, tal como consta en la misma certificación dicho plazo concluyó a las catorce horas del ocho de mayo. Por lo anterior, se advierte que el escrito de tercero interesado intentado por Diego Enrique Hernández Arrazola resulta extemporáneo, por no haber sido



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 242/2017

promovido en el plazo que corrió del cinco de mayo a las catorce horas, al ocho de mayo a las catorce horas.

De conformidad con el artículo 366 del Código Electoral, por lo que no se tomará en cuenta al momento de resolver, dicho escrito de tercero interesado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, identifica los actos impugnados y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa la impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios, ofrece pruebas; y hace constar su nombre y firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Se satisface este requisito, porque en el caso el acto impugnado es el registro del ciudadano Diego Enrique Hernández Arrazola en la planilla para ocupar el cargo de regidor primero del PRD por el ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.

Atendiendo a que el acto impugnado fue consumado el dos de mayo por medio del acuerdo del Consejo General del OPLEV <sup>2</sup> OPLEV/CG113/2017 por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles.

La demanda del actor se presentó directamente ante éste órgano jurisdiccional el cuatro de mayo, por lo que se concluye que se presentó dentro de los cuatro días, conforme a los artículos 358 del Código Electoral.

**3. Legitimación.** Se satisface el presente requisito de

conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción IV, ambos del Código Electoral, toda vez que Javier Pérez Pégola comparece por propio derecho, en su carácter de precandidato a regidor primero de Martínez de la Torre, Veracruz.

**4. Interés jurídico.** Se advierte que el actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio. En el caso concreto, se trata de un precandidato, por actos que pudieran violentar su derecho a ser votado.

**5. Definitividad.** Toda vez que, en contra del acuerdo de aprobación de registro de una planilla de regidores ante el OPLEV, no procede algún medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional, debe considerarse satisfecho este requisito.

**CUARTO. Síntesis de agravios, fijación de la Litis y metodología de estudio.** Una vez que se ha verificado que se cumple con los requisitos de procedibilidad, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de ésta.

Para lo cual se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el promovente.

Resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **2/98<sup>6</sup>** y **4/99<sup>7</sup>**, cuyos rubros son los siguientes'. **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Disponible en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Disponible en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 242/2017

## **CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

Del estudio sistemático de la demanda se puede advertir que al actor le causa agravio en esencia:

-Que si bien se llevó a cabo debidamente la asignación del actor como candidato al cargo de regidor primero por el municipio de Martínez de la Torre, por el PRD, de manera indebida dicho partido, registró como candidato a otro ciudadano que no fue asignado, ni elegido en la elección intrapartidaria ante el OPLEV, violentando su derecho a ser votado.

Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000<sup>8</sup> de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**

En este orden, el estudio de los agravios propuestos puede realizarse de manera conjunta, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, solo siendo trascendental el que todos sean estudiados.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para el análisis de los motivos de controversia, recién expuesto, se tomará en cuenta el marco normativo que se expone a continuación.

### **a) Marco Jurídico**

El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 3º, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

El numeral 23, en sus incisos c) y e) de la Ley en comento, señala que constituye como derecho de los partidos políticos, el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como la organización de procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la citada Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 226, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, deben de llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en la citada Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

De igual forma, señala que cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Enseguida, respecto a la fundamentación y motivación, en principio, el artículo 16 de la Constitución Política Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 242/2017

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, se habla de una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la

presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable.

Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Debiéndose destacar que los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y, en consecuencia, deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1º Constitucional.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos, conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Ahora bien, en atención a que los partidos políticos cuentan con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a los cargos de elección popular, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tal facultad en la materia.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 242/2017

Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho.<sup>9</sup>

La discrecionalidad, en palabras del citado autor es “esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración”<sup>10</sup>

Por otro lado, el autor citado señala que, para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos.<sup>11</sup>

Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Ahora bien, es frecuente que las autoridades emitan determinaciones arbitrarias, tratando de justificarse con el uso de sus potestades discrecionales, por tanto, resulta importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad.

<sup>9</sup> Cfr. GARCÍA de Enterría, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo I, 12º ed., Editorial THOMSON CIVITAS, Madrid, España, 2014, p. 466.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 466-467.

<sup>11</sup> *ibidem*, p. 467.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.<sup>12</sup>

#### **b) Caso concreto**

De acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, éste órgano jurisdiccional estima **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, toda vez que resulta ilegal el registro ante el OPLEV, de Diego Enrique Hernández Arrazola, como candidato a regidor primero a la planilla de Martínez de la Torre, Veracruz, hecho por el PRD.

Esto porque el partido político indebidamente fundamentó y motivó su actuación, ya que lo hizo en preceptos legales que no resultan aplicables al caso, como se explica enseguida.

Ante la falta de constancia del acto impugnado, éste Tribunal Electoral requirió a la responsable para que informara los motivos por los que procedió a registrar a Diego Enrique Hernández Arrazola ante el OPLEV, como regidor primero propietario de la planilla del ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz y no a Javier Pérez Pégola.

2 A lo que dicho órgano partidista contestó en fecha nueve de mayo, refiriendo que los partidos tienen el derecho de autogobierno, de acuerdo con sus ideología e intereses, que también contempla la facultad de establecer su propio régimen regulador de organización interior, y citó los precedentes de los diversos SUP-REC 35/2012 acumulados, SUP-REC 12/2013, SUP-REC 13/2013.

Además, refirió que el artículo 178 del Código Electoral, dispone que los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro del plazo establecido para su registro; transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Sumado a que procede, en todo tiempo, la cancelación del

<sup>12</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-59/2013.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 242/2017

registro, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el propio candidato, previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.

Por lo que refiere, que para efecto de la integración de una planilla ganadora y que contara con el respaldo ciudadano, al amparo del mencionado artículo, el PRD, decidió registrar a Diego Enrique Hernández Arrazola, como candidato a la regiduría primera en el municipio de Martínez de la Torre, quien en tiempo y forma participó como precandidato a presidente municipal bajo el folio 10.

En dicho escrito, remite el dictamen de la Comisión de Seguimiento del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal en Veracruz de 24 de marzo del año en curso, por el cual designa a Javier Pérez Pérgola como candidato a regidor primero a la planilla del municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

Dicho dictamen fue votado y aprobado en sesión, del veinticinco de marzo, de la del VII pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, con carácter de electivo, celebrada los días 11, y su reanudación los días 22, 23, 24 y 25 del mes de marzo de 2017, de la que levantaron el Acta circunstanciada correspondiente.<sup>13</sup>

Vale la pena destacar, que la responsable no anexa algún acuerdo o constancia, mediante el cual determinara el cambio de candidatura del actor, por Diego Enrique Hernández Arrazola, por lo que a falta de otro documento que sustente el acto partidista, se toman las anteriores alegaciones como punto de partida.

En dicho informe no se observa justificación legal ni de su normativa interna, que sustente el registro de Diego Enrique Hernández Arrazola.

En otras palabras, el citado Comité no aporta elemento

<sup>13</sup> Se invoca como hecho notorio, que obra en copia certificada en el JDC 178/2017

convictivo alguno, que acredite los motivos por los cuales se eligió a persona diversa al hoy enjuiciante para ser registrada en dicha candidatura.

Con base a lo anterior, queda demostrada una sustitución indebida y, a la postre, una postulación arbitraria por parte del órgano político responsable.

Máxime, que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, no demuestra que la sustitución combatida se haya efectuado de conformidad con los artículos 55, inciso a), y 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD y a la tercera disposición general de la "Convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a ocupar los cargos de elección popular de Presidentes y Presidentas Municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras, quienes participaran con las siglas del Partido de la Revolución Democrática en las elecciones a celebrarse el cuatro de junio de dos mil diecisiete en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave", que prevén los casos para sustituir a un candidato y el procedimiento a seguir.

Σ En esa tesitura, si bien el citado órgano partidista pretende justificar su actuar en la autodeterminación de los partidos políticos, para elegir a sus candidatos, tal como se expuso en el marco normativo, esa "autodeterminación" no debe ser arbitraria e ilegal.

Es decir, dichos entes políticos pueden desarrollar esa actividad, pero en estricto respeto al derecho de cada una de las personas que fueron seleccionadas de conformidad con la normatividad interna conducente.

En tales condiciones, se advierte que el reemplazo del candidato, constituye una arbitrariedad por parte del instituto político en comento, que condujo a que el OPLEV, registrara a persona distinta a la primigeniamente designada mediante el proceso interno de selección de candidatos del partido que nos ocupa.

De igual forma, tampoco es válida la alegación de la



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 242/2017

responsable de que su acto tiene fundamento en el artículo 178 del Código Electoral, que de una interpretación sistemática se desprende, regula la sustitución de un candidato ya registrado por parte del partido político, por otro, siempre en cumplimiento a la normativa aplicable.

Lo que no resulta aplicable, ya que en el caso el partido no exhibe constancias de que haya registrado al actor ante el OPLEV, y después lo haya sustituido por Diego Enrique Hernández Arrazola.

Además, de una interpretación sistemática de dicho artículo, se puede interpretar que los partidos tienen la facultad de sustituir libremente a sus candidatos, sin embargo, se desprende que este "libremente" refiere a la facultad discrecional de los partidos políticos, que como ya se razonó, tiene su límite en la ley.

Tampoco, tienen aplicación alguna de los supuestos del referido artículo, ya que no hay fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, de parte del quejoso. De igual forma, no consta en el expediente escrito de renuncia por parte del actor.

Por lo anterior al resulta fundado el agravio hecho valer por el actor, al evidenciarse la arbitrariedad del órgano partidista.

En vista del calificativo anterior, este órgano jurisdiccional consideró innecesario requerir las pruebas ofrecidas por el demandante, en virtud de que para arribar a la conclusión desarrollada en las líneas que anteceden, se hizo uso de los elementos convictos que obran en otro expediente. 4

Máxime que estos son citados en la presente resolución como hechos notorios. De conformidad con el artículo 361, párrafo II del Código Electoral. Se dictan los siguientes:

**SEXTO. Efectos de la sentencia.**

a) Se ordena al Consejo General del OPLEV que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente

ejecutoria, modifique el acuerdo impugnado y sustituya el registro presentado por el PRD, respecto al candidato a regidor primero propietario para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz y de reunir los requisitos constitucionales y legales proceda a registrar al ciudadano Javier Pérez Pégola como candidato en dicho cargo.

b) El OPLEV podrá requerir al partido político y a la actora, por lo cual quedan vinculados para aportar los documentos necesarios para dar cumplimiento a esta ejecutoria.

c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lleve lo anterior, deberá comunicarlo a este Tribunal Electoral, adjuntando copias certificadas de las constancias que respalden su dicho.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

Σ **PRIMERO.** Se **modifica** el Acuerdo OPLEV/CG113/2017 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral Veracruz, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, por oficio al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con copia certificada del presente fallo, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 393 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Asimismo, se instruye a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que en caso de que este asunto sea

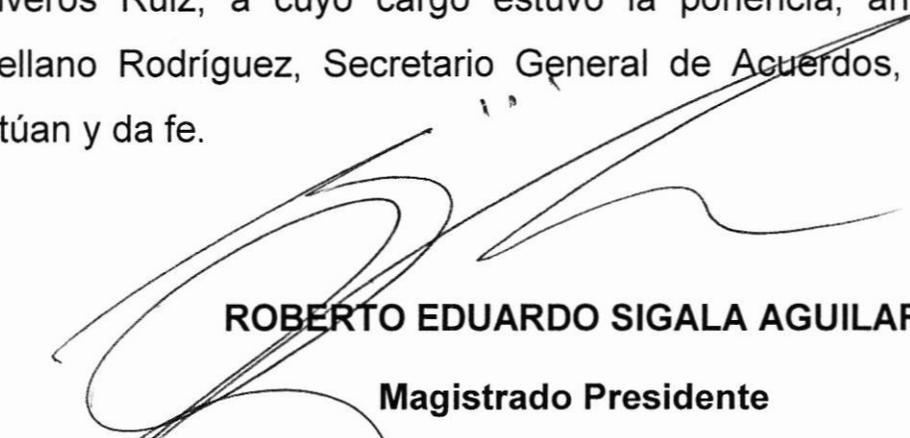


Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 242/2017

impugnado, remita copias certificadas de las constancias que se invocan como hechos notorios, anexadas al informe circunstanciado respectivo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente, Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante Gilberto Arellano Rodríguez, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**Magistrado Presidente**



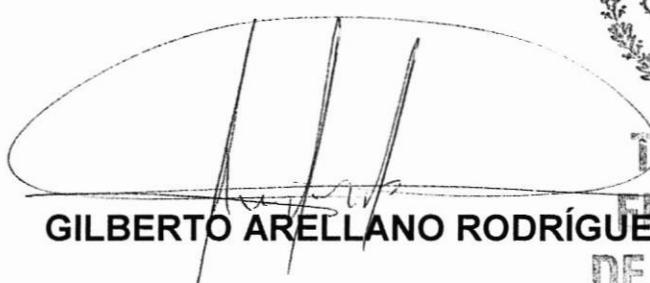
**JAVIER HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ**

**Magistrado**



**JOSÉ OLIVEROS  
RUIZ**

**Magistrado**



**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ**

**Secretario General de Acuerdos**

